



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE LAS HERAS TEL: (0297) 4975-710

DOMICILIO: SAN JULIAN Y PJE. INDEPENDENCIA. MAIL:

CONCEJODELIBERANTE@LASHERAS.PATAGONIA.COM.AR

ORDENANZA N° 1033/2008

Fecha de Sanción: 15-05-08

Fecha de Promulgación: 21 MAYO 2008

Decreto N°: 127/08

VISTO:

El proyecto presentado por la Presidente del Honorable Concejo Deliberante, Sra. Norma Riquelme, y;

CONSIDERANDO:

Que, debido a la realidad económica y social actual, algunos vecinos buscan incrementar sus ingresos dedicándose o poniendo locales que desarrollan actividades obviamente con fines de lucro, pero que pueden comprometer la integridad física de los más pequeños.

Que, se observa en nuestro Municipio, la proliferación de locales destinados a la realización de fiestas infantiles, que incluyen elementos inflables y los laberintos vulgarmente denominados "peloteros", destinados al entretenimiento de los niños.

Que, dichos locales, con juegos y animadores se han convertido en los últimos años en una de las ofertas más atractivas para festejar los cumpleaños de los más chicos, siendo que en muchos casos dichos establecimientos elaboran o proporcionan el servicio de comida que se brinda a los concurrentes (mayores y/o menores).

Que, tanto los laberintos (peloteros) como los juegos inflables llevan insito un riesgo de menoscabo de la integridad de los menores, debido a que normalmente se practican en el juegos que conllevan un cierto grado de peligro para la integridad física de los concurrentes, especialmente si los elementos allí existentes carecen de medidas de protección indispensables a efectos de evitar golpes o caídas que puedan ocasionar lesiones a los niños.

Que, debido a que la mayoría de los elementos que se utilizan son inflamables, y el hecho de que en dichos lugares funcionen cocinas preocupa la presencia del material combustible.

Que, desgracias ocurridas en locales de este tipo, en otras jurisdicciones, nos obliga a prevenir regulando dicha actividad.

Que, sin perjuicio de tratarse estos locales de emprendimientos privados, resulta un deber del Municipio velar por la seguridad de quienes concurren a los mismos, especialmente los menores, y a tal fin, verificar que estén contemplados los sistemas de seguridad e higiene que correspondan, a fin de evitar posibles perjuicios a terceros.

Que, en tal sentido, debe considerarse que los establecimientos deben contar con la Habilitación Municipal correspondiente, y que el otorgamiento de dicha Habilitación implica para el Municipio asumir la responsabilidad de controlar el cumplimiento de las adecuadas medidas de seguridad e higiene, a fin de preservar la salud de la población.

Que, ante la necesidad de regular esta actividad, es prioritario crear una normativa que contemple, además de la seguridad exigida para otros comercios, aspectos particulares, como ser: un servicio de emergencias médicas, alarmas contra incendios y detectores de humo, señalización muy clara de la salida de emergencia, altura de tomacorrientes, llaves de luz y protector diferencial, personal capacitado, área de cocina bien delimitada y restringida al ingreso de los menores, desinfecciones periódicas, y otros.

Que, no pretendiendo con esta iniciativa suprimir fuentes de trabajo, más aún en los tiempos que corren actualmente, consideramos importante encuadrar una actividad que aparece totalmente desregulada, y creemos relevante otorgar un plazo para que, aquellos negocios no adecuados a la presente norma, puedan adaptarse a las nuevas disposiciones.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTICULO 1º: Denominase “salón de fiestas y juegos infantiles de uso público individual colectivo” a los locales destinados a realizar eventos infantiles (cumpleaños, bautismos, etc.) con actividades lúdicas, que pueden disponer de juegos inflables y/o peloteros.

ARTICULO 2º: Denominase “juegos infantiles de uso público individual colectivo” a aquellos instalados de manera permanente (ya sea al aire libre como en espacios cubiertos) que requieren para su utilización de desplazamientos, impulsos, manipulación o distintas formas de destrezas y movimiento del usuario (inflables y/o peloteros).

ARTICULO 3º: Respecto a los aspectos edilicios, se deberán tener en cuenta las siguientes características:

1. Deberán poseer inspección de la Secretaria de Obras Publicas, quien dispondrá que se encuentra en condiciones edilicias para explotar este rubro y determinara la capacidad máxima de concurrentes, deberán poseer certificación expedida por Bomberos de la ciudad de Las Heras que acredite el cumplimiento de las medidas de seguridad y evacuación pertinentes.
2. Contar con las instalaciones de gas y de energías eléctricas, aprobadas por los entes que dependen de ello.
3. Los pisos serán de material antideslizante, no inflamable, de fácil limpieza, lisos, sin escalones ni desniveles.
4. El salón deberá contar con ventilación adecuada.
5. Las salidas de emergencias con todo el derrotero claramente indicado, tal como lo indica la Ley 24.557 de las ART. , barral antipático.-

6. Los sanitarios para personal y mayores adultos acompañantes, ajustados a la reglamentación vigente en la materia, y para los niños, baños pequeños, por sexo, sin tabla.

6. Luces de emergencia, matafuegos y botiquín de acuerdo a reglamentación vigente.

7. Iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de la señalización para salidas de emergencia, (cartelera de salida).

8. El máximo nivel de ruido permitido para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento es de 70 decibeles.

9. Se debe mantener la distancia necesaria entre los juegos a fin de posibilitar un seguro, adecuado y cómodo uso de los mismos, permitiendo a los menores la libre circulación a su alrededor y no interfiriendo con el despliegue o desarrollo de los demás juegos, evitando el choque con obstáculos y/o entre ellos. La distancia mínima, utilizada como entrada y salida de los juegos, no podrá ser inferior a 2 metros entre cada uno de ellos.

10. El factor ocupacional será de 1 persona por metro cuadrado de la superficie útil, adecuándolo a aquellos con capacidades diferentes.

11. Disponer de colchonetas en los costados de los jugos inflables que tengan altura.

Proteger todo vértice de paredes, columnas o irregularidades edilicias, con algún tipo de acolchado o goma espuma.

12. Paredes con revestimiento no inflamable o pintura, lavables.

13. Cocina azulejada, bien delimitada y restringida al acceso de menores.

14. Ventanas protegidas o fuera del alcance de los niños.

15. Cableado eléctrico embutido, los toma corrientes en el local deberán estar instalados a 1.60 mt, de altura como mínimo, tomados a partir del nivel del piso, con la instalación de llaves de corte termo magnéticas y disyuntor diferencial.

ARTICULO 4º: Respecto a los juegos infantiles, se deberán tener en cuenta las siguientes características:

1. Las telas de los juegos infantiles deberán ser resistentes a las llamas según normas IRAM 7577 (específica referente a telas con retardantes a las llamas),

2. Cuando sean de origen nacional, se ajustarán a las normas IRAM de seguridad de juguetes Nro. 3583 (partes 2, 3 y 4) y a las normas IRAM para Juegos Infantiles de instalación permanente al Aire Libre Nro. 3655 (partes 1, 2 y 3). A tal fin deberán exhibir el correspondiente certificado de calidad y seguridad. Para el caso de provenir del exterior se ajustarán a las normas IRAM u otro ente de certificación.

3. Los juegos inflables cuyo sistema mecánico funcione con motores eléctricos, deberán prever que dichos motores estén perfectamente protegidos y fuera del alcance de los niños.

4. proteger las paredes, cielorraso o todo material de fácil combustión, con algún tipo de producto anti fuego.

ARTICULO 5º: Los locales regulados por la presente ordenanza y que provean alimentos, lo harán dentro de los parámetros fijados por la DIRECCION DE COMERCIO Y BROMATOLOGIA del Municipio, respetando las disposiciones establecidas en el Código Alimentario Argentino dispuesto por Ley Nacional N° 18.284/69 y su Decreto Reglamentario N° 2.126/71 y lo dispuesto en la Ordenanza General de Comercio N° 900/05, esta prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 6º: Para la obtención de la habilitación correspondiente, además de la documentación exigida para cualquier comercio, se deberán presentar:

1. Constancia de cobertura médica de emergencia en la que se establezca claramente los alcances de la prestación contratada. Este requisito será exigible en caso de que exista en la localidad empresa que cubra dichas contingencias.
2. Constancia periódica de desinfección, desinsectación y desratización conforme a las previsiones vigentes en la materia.
3. Constancia de contratación de seguro de responsabilidad civil y/terceros

ARTICULO 7º: A los efectos de adecuarse a la presente ordenanza se otorga un plazo de 90 (noventa) días a los negocios que se encuentran funcionando a la fecha de su promulgación.

ARTICULO 8º: Derogase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 9º: La presente Ordenanza forma parte integrante como Anexo I de la Ordenanza general de comercio 900/05.-

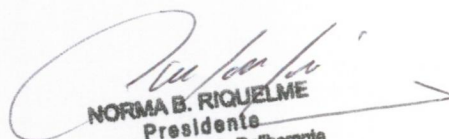
ARTICULO 10º: Refrendara el presente la Sra. Secretaria General.-

ARTICULO 11º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, a demás dependencias que correspondan, regístrese, publíquese y cumplido Archívese.-

DADO EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS, EN SU SESION ORDINARIA DEL DIA 15 DE MAYO DE 2008.-


LORENA P. YERERA
Secretaria General
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz




NORMA B. RIQUELME
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz

ES COPIA